



## Resolución de Superintendencia

N° 243 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 MAR 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de febrero de 2017 por el administrado Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 00097-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de marzo de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

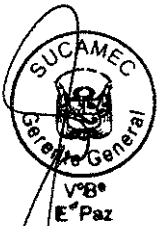
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, canceló las licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 373101, 373102, 373098, 373099, 377162, y 377163 cuyo titular es el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, requiriéndole realice el internamiento de las armas de fuego;

Que, con fecha 17 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que le sorprende la actitud arbitraria y de abuso de derecho el haber emitido el acto administrativo ahora



impugnado estando pendiente por resolver el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de enero de 2017 contra la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo señala que es totalmente sorprendente que se solicite de forma reiterativa la información de antecedentes penales que contiene el Oficio N° 57992-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 27 de setiembre de 2016 y el Oficio N° 17128-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 06 de febrero de 2017 a fin de emitir la Resolución recurrida, cuando existe un procedimiento en trámite de apelación, no habiendo tenido en consideración la disposición constitucional de irretroactividad y la teoría de los hechos cumplidos. Refiere que el artículo 103 de la vigente Constitución Política del Perú establece que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. Asimismo refiere que a fin de no verse conculcado su derecho por el proceder arbitrario y contrario a las normas, y en estricta aplicación del artículo 149 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece puede disponerse la acumulación de procedimientos que guarden conexión lógica, es que resulta necesario acumular el Expediente N° 2016000304550 que versa sobre las licencias de uso de arma de fuego y el Expediente N° 201700053359 sobre la cancelación de dichas armas de fuego, a fin de que se emita una resolución conjunta;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...).”* (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que



Jugo  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el literal b) numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, **la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego**, por cualquiera de las causales sobrevinientes a su otorgamiento establecidas en la citada ley;

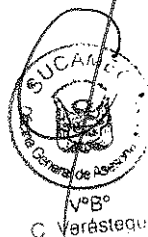
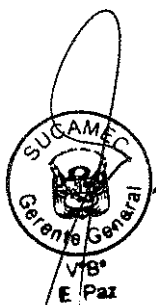
Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, el numeral 7.5 del precitado artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que: **"Si luego de emitida la licencia o autorización de detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda."** (Subrayado y negrita nuestro);

Que, tal como se desprende del Oficio N° 57992-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 27 de setiembre de 2016 y el Oficio N° 17128-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 06 de febrero de 2017 del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, se advierte que el señor Ricardo Enrique Arrunátegui Chiyon, identificado con D.N.I. N° 02803791, registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en ese sentido, y conforme lo establece el inciso b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.5 del Reglamento, la SUCAMEC se encuentra facultada a la cancelación de las licencias de posesión otorgadas a favor del administrado;

Que, asimismo el numeral 1 de artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que en caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación, en ese sentido, habiéndose verificado que el usuario autorizado no cuenta con las condiciones necesarias para mantener una relación jurídica con la entidad, es que se ha cancelado las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 373101, 373102, 373098, 373099, 377162 y 377163;

Que, por último mediante Resolución de Superintendencia N° 161-2017-SUCAMEC de fecha 27 de febrero de 2017, la Superintendencia Nacional declaró desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, contra la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, (Expediente N°



2016000304550) emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, por lo que ya no es posible acumularlo al presente Expediente;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00097-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

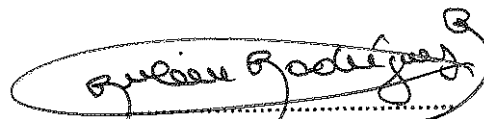
**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, contra la Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

  
VFB°  
E. Paz  
  
VFB°  
C. Verástegui